

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMBIENTALES EN EL CPTPP

ENVIRONMENTAL DISPUTE RESOLUTION IN THE CPTPP

*Cristián Delpiano Lira**
*Camilo Cornejo Martínez***

RESUMEN: Este trabajo tiene como objetivo identificar, analizar y discutir los mecanismos de resolución de controversias ambientales Estado-Estado contemplados por el Acuerdo Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP) en el contexto del derecho internacional y el derecho internacional ambiental. En nuestra opinión, el CPTPP reconoce la naturaleza dinámica e interconectada de los ecosistemas y sus componentes, buscando un equilibrio delicado entre ambiente y comercio, que puede generar sinergias positivas en el extenso territorio de las partes. Para lograr esto, el acuerdo contempla instancias preventivas, colaborativas y sistemas híbridos de resolución de disputas, haciendo hincapié en la cooperación por sobre la confrontación, a pesar de las tensiones inevitables que pueden surgir producto de su aplicación.

PALABRAS CLAVE: CPTPP, comercio y ambiente, solución de controversias.

* Abogado de la Universidad Diego Portales. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca. Postítulo en Derecho e Instituciones de la Unión Europea y Diplomado en Estudios Avanzados con mención en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, por la Universidad de Salamanca. Ministro presidente del Segundo Tribunal Ambiental, integrante del directorio de la Sociedad Chilena de Derecho Internacional y profesor de posgrado en diversas casas de estudio. Las opiniones vertidas en este trabajo son estrictamente personales. Correo electrónico: cdelpiano@ucn.cl

** Abogado y Magíster en Derecho, ambos por la Universidad de Chile. Instructor del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho (Universidad de Chile) y abogado asistente de la Unidad de Estudios del Segundo Tribunal Ambiental. Correo electrónico: camilo.cornejo@ug.uchile.cl

Las opiniones vertidas en este trabajo son estrictamente personales.

ABSTRACT: This text analyses the environmental dispute settlement mechanisms between states outlined in the Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership (CPTPP) within the context of International Law and International Environmental Law. The authors argue that the CPTPP aims to strike a balance between the environment and trade, recognizing the interconnected nature of ecosystems. The text explores preventive-collaborative instances and hybrid dispute resolution systems, highlighting cooperation over confrontation. The successful implementation of the CPTPP could generate positive synergies over a vast territory, despite inevitable tensions that may arise. Overall, the article emphasizes the importance of balancing trade and environmental concerns through collaborative and innovative dispute resolution mechanisms.

KEYWORDS: CPTPP, trade and environment, international dispute settlement.

INTRODUCCIÓN

La reciente entrada en vigencia para Chile del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (en adelante CPTPP, como es globalmente conocido debido a sus siglas en inglés), constituye un hito relevante en materia de apertura comercial a escala regional. Al tratarse de un acuerdo de tipo abierto, esto es, que cualquier Estado o territorio aduanero distinto pueda adherirse a este Tratado con independencia de su procedencia geográfica puede, al menos conceptualmente, constituir un nuevo paradigma de las relaciones comerciales entre los Estados.

En este contexto, este trabajo se enfocará en analizar los aspectos ambientales del CPTPP, y en particular el mecanismo de solución de controversias entre Estados, contemplado en los capítulos 20 y 28 del acuerdo.

Como desarrollaremos en lo sucesivo, en nuestra opinión, una interpretación de buena fe del Tratado debería concluir que el CPTPP reconoce la naturaleza dinámica del ambiente y brinda flexibilidad a sus Estados parte para adoptar, establecer o modificar las políticas necesarias para promover la protección ambiental en su relación con el comercio internacional, con dos límites importantes. El primero consiste en no establecer o utilizar las leyes ambientales internas u otras medidas, ni dejar de aplicar sus leyes ambientales de forma que se afecte al comercio o a la inversión entre las partes. El segundo de estos límites consiste en la prohibición de alentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales.

El capítulo ambiental, además, impulsa mecanismos de cooperación que se traspan, también, al momento de resolver diferencias que puedan tener

dos o más Estados, para lo que se vale de diversos mecanismos que provee el derecho internacional para resolver controversias entre partes. El centro de atención del mecanismo de solución de controversias, según veremos, se centra fuertemente en métodos preventivos de solución de las posibles diferencias relativas a medidas adoptadas o en proyecto por alguna de las partes, proveyendo diversos foros para su resolución.

Este artículo sugiere que, si bien las sinergias positivas entre comercio y ambiente que busca el CPTPP son ambiciosas, también pueden generar tensiones. En este contexto, la suficiencia de los mecanismos previstos en el tratado para equilibrar estos intereses es incierta. Con todo, como exploraremos, existe un valor adicional en la cooperación internacional y la promoción del aprendizaje mutuo para impulsar mejoras en la regulación ambiental regional de los suscriptores.

Para este análisis, luego de esta introducción (capítulo I), dividiremos este trabajo en cinco secciones; el capítulo II abordará una breve contextualización del CPTPP, con un énfasis especial en los objetivos ambientales que pueden dar origen a controversia; el capítulo III realizará un análisis de las obligaciones ambientales del tratado y la relación que tendrán los Estados producto de ello; el capítulo IV contendrá una aproximación general a la solución de controversias ambientales del CPTPP, considerando el contexto normativo en el que se desenvuelve y; el capítulo V se dedicará a realizar un análisis particular de los mecanismos preventivos y reactivos ante controversias en el CPTPP ante controversias ambientales internacionales. Luego de ello, finalizaremos con un apartado de reflexiones y conclusiones.

I. BREVE CONTEXTUALIZACIÓN DEL CPTPP

En el ámbito internacional, el CPTPP ha sido el foco de atención y discusión por un tiempo prolongado, en atención a su proceso de negociación y los múltiples hitos geopolíticos que lo rodean. En este sentido, alguno de los aspectos que se han tomado la agenda global de este tratado y lo han puesto en el centro de atención comprenden: los efectos económicos-laborales en el ámbito global que puede generar, los Estados que se verán beneficiados en el contexto económico internacional, las negociaciones con y posterior salida de Estados Unidos, el interés de nuevos Estados como Reino Unido, su promoción en un periodo en que se han levantado movimientos contrarios a la globalización o los potenciales efectos en materia de inversiones y desarrollo¹.

¹ Véase WU, CHADEE (2022).

Este complejo contexto que ha relevado distintas aristas del acuerdo, puede llevar a ciertas confusiones y mitos, motivo por el que esta sección, junto con hacer presente esa complejidad y multiplicidad de consecuencias para distintas áreas y disciplinas, tiene por finalidad intentar un breve recuento del origen y evolución del Tratado, destacando sus objetivos y estructura para contextualizar el posterior análisis de la resolución de controversias ambientales que contiene.

1. Revisión sumaria de la historia y estado actual del CPTPP

El 21 de febrero de 2023 entró en vigencia para Chile el denominado Tratado Integral y Progresista Trans-Pacífico (Comprehensive and Progressive Trans-Pacific Partnership, en su nombre oficial en inglés), marcando una nueva etapa en la historia de un acuerdo que ha pasado por diversas vicisitudes durante su trayectoria.

En efecto, los orígenes del tratado se remontan al acuerdo suscrito entre Chile, Nueva Zelanda, Singapur y Brunei Darussalam durante el año 2005, y que entró en vigor desde 2006. De modo posterior, dicho Tratado fue ampliado, y su nuevo texto fue abierto a la firma en 2016, siendo suscrito por doce países que, según datos obtenidos del Banco Mundial, representaban, a ese momento, el 40 % de la producción de todo el mundo, el 25 % de las exportaciones y el 28 % de las importaciones de bienes y servicios de todo el mundo, y el 11 % de la población mundial. A pesar de la salida de Estados Unidos del TPP en enero de 2017, sigue siendo un acuerdo comercial importante, con el 17 % del PIB mundial, el 15 % del flujo comercial (importaciones y exportaciones) mundial y el 7 % de la población mundial².

Así, el CPTPP se visualiza como un acuerdo significativo en la integración económica regional, que fue capaz de alinear algunas de las economías de más rápido crecimiento con economías emergentes, buscando reducir potenciales tensiones políticas al promover la cooperación y las buenas relaciones internacionales entre los países suscriptores, aun cuando el Tratado no contemple normas de trato especial y diferenciado para los Estados en desarrollo. Más aún, el potencial y relevancia del acuerdo puede ser aún mayor de continuar sumando suscriptores. En este sentido, Reino Unido junto con Uruguay, Filipinas y Corea del Sur son algunas de las naciones que han manifestado su interés en adherir al acuerdo³.

² RAFFO-LÓPEZ, HERNÁNDEZ-GARCÍA & DÍAZ-ESPAÑA (2018), pp. 65-110.

³ EDMOND (2023).

2. *Objetivos y Estructura del CPTPP en relación con el marco ambiental*

El acuerdo tiene como objetivo reducir las barreras comerciales y promover la integración económica entre los Estados-parte mediante la eliminación o reducción de aranceles, la apertura de mercados para servicios e inversiones y el establecimiento de reglas y estándares comunes para el comercio.

Se le califica como uno de aquellos tratados que representa la “nueva generación” de acuerdos comerciales, debido a que regula aspectos que van más allá del contenido puramente comercial-arancelario. En este sentido, se ha explicado que los acuerdos que representan este nuevo movimiento de negociaciones comerciales internacionales suelen considerar aspectos transversales como resguardo a los derechos humanos, mayor atención al progreso tecnológico como promotor de nuevas actividades económicas, o la consideración de bienes globales públicos como el desarrollo sostenible, la biodiversidad o el combate a la corrupción⁴.

El CPTPP se presenta alineado con esta tendencia, al ser un tratado de libre comercio que se negoció con un enfoque integral mayor, capaz de cubrir directa e indirectamente una amplia gama de temas, incluido el comercio de bienes, servicios, inversión, propiedad intelectual, estándares laborales y ambientales y una preocupación por contener disposiciones relacionadas con el desarrollo sustentable.

En este sentido, destaca el capítulo ambiental. Como señalaremos en particular en la sección III.2 de este artículo, uno de los objetivos buscados por las partes en el CPTPP, entre otros, fue la importancia de promover la protección y la conservación ambiental, el desarrollo sustentable y los conocimientos tradicionales, lo que podemos apreciar desde el preámbulo. Esto, también, se ve en el momento que las partes reafirmaron el derecho inherente a regular los aspectos necesarios para el bien común, entre ellos el ambiente y “la conservación de especies vivas y no vivas, incluyendo recursos naturales” (preámbulo), promoviendo con ello un mercado sostenible que reconoce el resguardo de los ecosistemas.

El carácter integral se refleja en la estructura del CPTPP. El acuerdo está compuesto por el preámbulo y

“siete Artículos, donde se tratan, respectivamente, las siguientes materias: (i) Incorporación del Tratado de Asociación Transpacífico; (ii) Suspensión de la Aplicación de Ciertas Disposiciones; (iii) Entrada en Vigor; (iv) Denuncia; (v) Adhesión; (vi) Revisión del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico; (vii) Textos Auténticos”⁵.

⁴ BOGUSZEWSKI (2022).

⁵ COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA (2018).

Junto a ello, el Tratado está compuesto por veintinueve capítulos, que abordan diversas temáticas comerciales, tanto arancelarias como no arancelarias. En algunos casos, el pacto reafirma los derechos y obligaciones contenidos en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (o también denominados WTO provisions), mientras que, en otros casos, contiene normas que van más allá de los convenios de la OMC (o también denominados WTO plus provisions). Por último, se pueden identificar aquellas disposiciones que solo son reguladas en el CPTPP, y no así en los acuerdos OMC (también denominados WTO extra provisions), dentro de los cuales se encuentra el capítulo específico relativo al ambiente.

Bajo estas particularidades, los mecanismos de resolución de controversias también se ven alcanzados, toda vez que la búsqueda de la integración económica comprende aspectos ambientales y de desarrollo sustentable en un contexto de cooperación e integración.

II. CONTEXTO AMBIENTAL DEL CPTPP

Las diferencias que se pueden originar con ocasión de acuerdos internacionales que regulan el ambiente en el contexto de las relaciones comerciales, denotan una búsqueda por dar un adecuado equilibrio entre ambos conceptos, de forma que las medidas comerciales no afecten la protección ambiental, mientras que se busca a la par que la adopción de medidas de contenido ambiental no distorcionen el comercio entre las partes. Estos elementos deben ser vistos de forma integral a la hora de analizar las controversias, caminos de resolución, medidas compensatorias y vías de cumplimiento de las soluciones alcanzadas.

Considerando lo anterior, en esta sección nos referiremos brevemente a algunos aspectos entre comercio, ambiente y tratados internacionales (III.1), para luego especificar los componentes ambientales del CPTPP (III.2), los que nos ayudará a identificar el contexto en el que se desarrollan los mecanismos de resolución de controversias internacionales a que pueden dar origen.

1. Comercio, ambiente y tratados internacionales

La relación entre el comercio y el ambiente ha sido, en los últimos años, objeto de mucho análisis y controversias. Ya la Agenda 21, resultante de la Conferencia de Río sobre medio ambiente y desarrollo, dedicó un apartado al fomento del apoyo mutuo entre el comercio y el ambiente. Entre los aspectos interesantes a destacar, el documento señala que las políticas sobre el comercio y las políticas sobre el ambiente deben apoyarse de forma mutua, resaltando el aporte

que en muchos casos han tenido las disposiciones sobre comercio contenidas en tratados ambientales multilaterales para abordar los problemas que afectan a los ecosistemas o sus componentes. Así, se intenta garantizar que las políticas comerciales y las políticas sobre el ambiente, sean compatibles y apoyen el proceso de desarrollo sostenible⁶.

En esta línea, diversos tratados de libre comercio posteriores han incorporado capítulos específicos tendientes –con mayor o menor éxito–, a hacer compatibles ambas políticas, y que una de ellas no tenga que ceder en detrimento de otra⁷.

Y esto es así, dado que la regulación del comercio y su relación con el ambiente no tienen *per se* una relación compatible o incompatible, sino que el impacto de una política sobre la otra debe ser analizada en su propio contexto. En efecto, en el ámbito conceptual, la regulación comercial puede tener un impacto positivo en el incremento de la eficiencia, productividad y crecimiento. Sin embargo, el crecimiento económico también puede resultar en un incremento del consumo de recursos no renovables, aumentando potenciales impactos ambientales negativos, como el aumento de la contaminación atmosférica o un detrimento de la disponibilidad o calidad del agua en el marco de su proceso de extracción.

Por otra parte, un incremento en el crecimiento económico puede incidir, también, en la generación de recursos para abordar dichos impactos ambientales negativos, en especial a través de la reducción de barreras a la importación de bienes y servicios ambientales, que permitirían reducir los costos de producción de tecnologías verdes, apoyando consecuentemente los esfuerzos en la lucha contra el cambio climático⁸.

Este punto, relativo a las negociaciones en materia de bienes y servicios ambientales, ha sido central en la Ronda de Doha de Negociaciones Comerciales Multilaterales dentro del marco de la OMC, aunque sin resultados. El CPTPP, así, se presentó como una nueva gran oportunidad para la promoción de los bienes y servicios ambientales dentro del marco regional, aun cuando nuevamente los resultados en este sentido fueron pobres. En efecto, el artículo 20.18 del CPTPP no establece ningún derecho u obligación concreta respecto de los Estados parte, sino que solo se llegó a un reconocimiento de la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico, y para enfrentar los desafíos ambientales globales (artículo 20.18.1), así como la importancia del propio CPTPP para su promoción en la zona de libre comercio (artículo 20.18.2), y la posibilidad

⁶ Véase NACIONES UNIDAS (1992).

⁷ Véase WORLD TRADE ORGANIZATION (2012).

⁸ Véase CHARNOVITZ (2003).

de los Estados parte de desarrollar proyectos de cooperación bilateral y pluri-lateral sobre bienes y servicios ambientales (artículo 20.18.4).

Aunque de forma tímida, el artículo 20.18.3 exige al Comité de Medio Ambiente –creado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.19 del Tratado– considerar asuntos identificados por una parte o partes relacionados con el comercio de bienes y servicios ambientales, incluyendo asuntos identificados como potenciales barreras no arancelarias a ese comercio. Siguiendo en este punto a Jeffrey Schott y Julia Muir⁹, las negociaciones del CPTPP no necesitarían la elaboración de listas de productos cubiertos como bienes ambientales para efectos de su reducción arancelaria –tal como se planteó durante la Ronda de Doha de Negociaciones Comerciales Multilaterales en el marco de la OMC–. Por el contrario, en un acuerdo como el CPTPP los aranceles aplicados a los bienes ambientales habrían de ser eliminados de forma gradual. Otra cuestión distinta resulta respecto de los servicios ambientales, que exigen para su liberalización reformas a las regulaciones internas de los Estados, lo que vuelve mucho más complejo en sus negociaciones.

Ahora bien, por otra parte, el comercio internacional también puede ser una vía de transmisión de políticas ambientales más débiles de un país a otro. Así, por ejemplo, un Estado puede reducir sus barreras ambientales con el objetivo de promover sus exportaciones o inversiones extranjeras a un menor costo, generando una ventaja competitiva sobre las exportaciones de otros países o lo que también se conoce como *dumping ambiental*¹⁰.

En un sentido diverso, pero vinculado de modo íntimo al elemento ambiental, Naciones Unidas ha realizado un esfuerzo por crear un vínculo entre derechos humanos y las actividades comerciales de modo que se produzcan sinergias positivas entre ambas instituciones. Así, el llamado que realiza Naciones Unidas es a considerar mecanismos de debida diligencia en toda la cadena productiva y las relaciones entre los distintos puntos de producción, suministro y distribución en el ámbito mundial, de modo que se identifiquen las potenciales amenazas a la dignidad humana y se adopten las medidas necesarias para evitarlas o repararlas en caso de haberse manifestado. Uno de los aspectos en los que se busca que las empresas mejoren sus prácticas por medio de la debida diligencia, es justamente la protección del ambiente, y el combate en contra de la contaminación, con miras a generar actividades productivas respetuosas de los derechos humanos y el entorno de las comunidades¹¹.

Por último, otro factor relevante a considerar tiene relación con la capacidad que puede tener un país para responder frente a eventuales daños am-

⁹ SCHOTT, MUIR (2012), p. 191.

¹⁰ Véase BRANDI, BLÜMER & MORIN (2019), pp. 14-44.

¹¹ UN WORKING GROUP ON BUSINESS AND HUMAN RIGHTS. (2021).

bientales provocados por otro Estado, en circunstancias de que las regulaciones comerciales contenidas en los acuerdos comerciales son exigibles a través de mecanismos de solución de controversias que, siendo vinculantes, dan derecho al Estado afectado para, en última instancia, imponer sanciones comerciales. En este contexto, las dudas se generan por la capacidad real que un Estado pequeño puede tener para imponer dichas sanciones que, aun legítimas, pueden terminar por perjudicar al Estado que las impone, sin que al final de cuentas la controversia resulte en la reparación del propio daño ambiental eventualmente generado.

2. *Definiciones ambientales del CPTPP*

El CPTPP dedica el capítulo 20 a la cuestión ambiental, destacando como objetivo fundamental el equilibrio entre las políticas comerciales y ambientales de los Estados parte, promover altos niveles de protección ambiental, una aplicación efectiva de las leyes ambientales y fomentar las capacidades de las partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio a través de la cooperación (artículo 20.2.1).

Dentro de los compromisos generales de los Estados parte (artículo 20.3), se encuentra el reconocimiento de las legislaciones ambientales internas de cada uno de los signatarios, acompañada de la facultad de los suscriptores de: establecer, adoptar o modificar dichas leyes y políticas ambientales; ejercer una discrecionalidad regulatoria y tomar decisiones en el ámbito de investigaciones de mejora regulatoria y de cumplimiento normativo y, entre otras, asignar recursos para la aplicación de la normativa ambiental acorde a la prioridad que internamente definan los Estados.

Asimismo, las partes acordaron como límite del resguardo ambiental, la imposibilidad de:

“establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes”¹².

De este modo, se busca que la promoción mutua de la protección ambiental en toda el área geográfica que cubre el tratado, sea realizada de buena fe, con la intención efectiva de resguardar este bien jurídico protegido, no tergiversando el capítulo ambiental del tratado para otras finalidades distintas a las potestades que se reconocen los Estados suscriptores.

Una obligación relevante para considerar es que, sin perjuicio del derecho de las partes para establecer, adoptar o modificar leyes y políticas ambientales

¹² ACUERDO INTEGRAL Y PROGRESIVO DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO [CPTPP] (2018).

de cada Estado, dicha facultad encuentra su límite en las medidas que buscan alentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. De esta forma, el artículo 20.3.6 del CPTPP dispone:

“una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar sus leyes ambientales de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes”¹³.

En un mismo orden, el CPTPP aclara (artículo 20.3 n.ºs 4 y 5) que se entiende infringida la disposición que busca asegurar que sus leyes y políticas ambientales prevean altos niveles de protección ambiental, por medio de omisiones, como podría ser la inejecución de actividades en la cadena del proceso regulatorio, incluyendo la no actualización normativa, falta de fiscalización o la no imposición sanciones. Al mismo tiempo el CPTPP se encarga de señalar que se entiende infringido este deber, producto de acciones o actuaciones positivas de un Estado, como lo sería si una de las partes disminuye los niveles de protección sea en términos regulatorios con leyes permisivas de menor estándar ecológico o entregando arbitrariamente menos presupuesto a ciertas instituciones ambientales que favorezcan, a su vez, una actividad comercial reñida con el desarrollo sustentable.

Otra obligación que se puede identificar tiene relación con la prohibición de subvenciones a la pesca que afecten de forma negativa a poblaciones de peces que estén en una condición de sobreexplotación, o a buques pesqueros listados por el Estado de pabellón o por una organización o arreglo regional de ordenación pesquera pertinente por pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (artículo 20.16.5 párrafos a) y b)).

En una lectura sistemática a las cláusulas ambientales reconocidas en el capítulo 20 ya señalado, se pueden identificar diversas obligaciones específicas que incluyen la protección del medio marino ante la contaminación por buques, la protección de la capa de ozono, participación pública, comercio y biodiversidad y pesca de captura marina.

Cabe consignar que las medidas que pueden adoptar los Estados sobre la base de la protección del ambiente no se tratan solo en el capítulo 20 ya señalado, sino que existen otras medidas cuyo fundamento en la protección del ambiente pueden ser identificadas de forma transversal en diversos capítulos del acuerdo. Así, desde su preámbulo, se destaca el reconocimiento del *de-*

¹³ ACUERDO INTEGRAL Y PROGRESIVO DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO [CPTPP] (2018), artículo 20.3.6.

recho inherente de los Estados para regular, y se reconoce la flexibilidad de las partes para determinar las:

“prioridades legislativas y regulatorias, salvaguardar el bienestar público, y proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad, *el medio ambiente*, la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos, la integridad y estabilidad del sistema financiero y la moral pública”¹⁴.

Agrega también el preámbulo, la necesidad de:

“promover altos niveles de protección del medio ambiente, incluso mediante la aplicación efectiva de las leyes ambientales, y fomentando los objetivos de desarrollo sostenible, incluso mediante políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente”¹⁵.

Más allá del preámbulo y su valor interpretativo, en otros capítulos del acuerdo también se establecen derechos de los Estados parte sobre la base de la protección del ambiente, tales como: el de incorporar nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en el ámbito de obstáculos técnicos al comercio (artículo 8.7.10) o el de excluir de la patentabilidad de invenciones, cuando dicha exclusión tenga como fundamento evitar daños graves a la naturaleza o al ambiente (artículo 18.37.3). En materia de inversiones, el Estado puede –con ciertos límites– adoptar, mantener o hacer cumplir medidas apropiadas para asegurar que la actividad de inversión se realice de una manera sensible al ambiente (artículo 9.16). En materia de expropiación indirecta (anexo 9-B.3 letra b)), el capítulo de inversiones aclara:

“salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente”¹⁶.

Adicionalmente, el capítulo 19 (laboral), contiene una disposición relativa a la cooperación entre las partes para:

“la creación de empleo productivo y de calidad vinculado al crecimiento sostenible y al desarrollo de habilidades para empleos en industrias emergentes incluidas las industrias ambientales”¹⁷.

¹⁴ ACUERDO INTEGRAL Y PROGRESIVO DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO [CPTPP] (2018), Preámbulo.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Op. cit.*, anexo 9-B.3 letra b.

¹⁷ *Op. cit.*, artículo 19.10.6.a.

Por último, el capítulo relativo a la adopción de medidas restrictivas al comercio en los términos del artículo XX del GATT y XIV del GATS (General Agreement on Trade in Services de la Organización Mundial del Comercio), el CPTPP aclara que no se considerarán acciones contrarias al tratado aquellas medidas fundadas en la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o en la preservación los vegetales (artículo XX b) del GATT y XIV b) del GATS). Tampoco se considerarán contrarias al tratado aquellas medidas fundadas en la conservación de los recursos naturales agotables (artículo XX g) del GATT), su correlato en las restricciones a las inversiones señaladas en el artículo 9.10.3.d) en materia de inversiones incluyen las medidas ambientales.

A pesar de las normas señaladas y del marco de cooperación contenido en el artículo 20.12 del CPTPP, una de las críticas que se ha hecho a este tratado es que hace una mención escueta al elemento del cambio climático bajo una denominación distinta, comprendida como una “transición a una economía resiliente y baja en emisiones”. En este punto, el acuerdo solo se limita a indicar que las partes se encuentran en conocimiento que la transición a una economía baja en emisiones requiere acciones colectivas, para luego consagrar un deber general de cooperación internacional en áreas tales como: eficiencia energética, desarrollo de tecnologías rentables de bajas emisiones, transporte sostenible, infraestructura urbana sustentable, abordar la deforestación y la degradación forestal, monitoreo de emisiones e intercambio de información y experiencias para abordar este problema.

De forma indirecta, también se pueden encontrar elementos asociados al combate de la crisis climática. En este sentido, se puede encontrar la norma relativa a la protección de la capa de ozono contenida en el artículo 20.5, la protección del medio marino de la contaminación por buques (artículo 20.6), mecanismos voluntarios para mejorar el desempeño ambiental (artículo 20.11), las normas sobre comercio y biodiversidad (20.13), la regulación sobre conservación y comercio, que apunta hacia el combate a la toma y comercio ilegal de flora y fauna silvestre (artículo 20.17). Sin embargo, la redacción de sus normas aparecen como obligaciones de conducta y no de resultados. A su vez, tampoco se imponen metas, planes de actuación, entregas de información de rendimiento o resultado de aplicación de políticas u hitos que puedan ser medidos y rastreables por los interesados. En este sentido, Oliver Hailes *et al.* apuntan a que su reconocimiento blando y la vaguedad de sus disposiciones contrastan con las normas exigibles diseñadas para proteger la rentabilidad de las inversiones extranjeras¹⁸.

¹⁸ HAILES *et al.* (2018).

III. APROXIMACIÓN GENERAL

A LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMBIENTALES DEL CPTPP

1. *Conflictos internacionales ambientales y su contexto de resolución*

Como punto usual de aproximación a las controversias ambientales internacionales, hemos señalado como fuente de conflictos entre Estados el carácter dinámico del ambiente, su interconexión e interdependencia global. En efecto, la alteración desproporcionada de ciertos componentes ambientales, aun cuando se realice en ejercicio de la soberanía en el área jurisdiccional del Estado, puede provocar efectos negativos y reprochables en otros países, dada la interconexión natural de los ecosistemas. Lo propio ocurre con la alteración de los denominados globales comunes como fuente de conflictos. Esto es, afectación a áreas compartidas más allá de la jurisdicción nacional (como océanos), daños al patrimonio común de la humanidad o preocupaciones compartidas por la suma de los Estados, como lo son las migraciones de especies, la capa de ozono o el cambio climático¹⁹.

Desde un análisis interdisciplinario, Arnim Scheide *et al.*, sugieren que la escasez, la pobreza y el control de ciertos componentes ambientales se tratan comúnmente como las fuentes de los conflictos en el ámbito internacional. Con todo, hacen presente que los “recursos” que provee la naturaleza y la calificación de abundancia o escasez son una construcción social²⁰, por lo que la gobernanza de la distribución de esos componentes que se consideran limitados, es uno de los aspectos relevantes para el manejo de las discrepancias que pueden nacer con ocasión del ambiente, ya que por medio de pactos internacionales es posible acordar la forma en la que se resguardarán aquellos elementos que suministran los ecosistemas y que se consideran relevantes para evitar situaciones de tensión y conflicto.

Así, la regulación internacional para administrar conflictos relacionados con el ambiente tiene sus matices. Rüdiger Wolfrum y Nele Matz-Lück²¹ destacan el aumento explosivo de la regulación del ambiente en el concierto internacional que, en menos de tres décadas generó cerca de mil instrumentos globales, regionales o fronterizos que incluían al menos una cláusula vinculada al ambiente, su uso o su protección. Como contrapartida, esto ha generado una superposición de instrumentos y, como podemos advertir, una compleji-

¹⁹ Véase CANÇADO TRINDADE (2010), pp. 327-352.

²⁰ DUNCAN & CHAKRABORTY (2020).

²¹ WOLFRUM & MATZ (2003), p. 1.

dad adicional para su interpretación y armonización, lo que, a su vez (paradójicamente), ha sido fuente de conflictos por las distintas interpretaciones que se generan²².

Rüdiger Wolfrum y Nele Matz-Lück²³ agregan que la proliferación de estos acuerdos también deja en evidencia los distintos estándares de protección y finalidades que se contemplan, lo que puede restar fuerza a la eficacia del derecho internacional en materia ambiental, al introducir importantes elementos de contradicción e incertidumbre. Pero, estos autores destacan, al mismo tiempo, que este choque de estándares también se puede dar producto del contraste internacional-local en distintos campos normativos, sea porque las partes cuentan en el plano interno con reglas más estrictas o laxas en comparación con el instrumento internacional, o por la regulación en un área jurisdiccional de un componente ambiental en ausencia de la regulación en el otro nivel, como lo podría ser la existencia de reglas en un tratado sin un correlato en el ámbito nacional que las permita aplicar²⁴.

Philippe Sands y Jacqueline Peel, entre otros, hacen notorio que las obligaciones ambientales internacionales, en particular en tratados comerciales, interceptan directa y de modo inmediato con intereses económicos. En este sentido, pueden existir incentivos a incumplir o cumplir solo parcialmente con las obligaciones y estándares de protección ecosistémica comprometidas, con la finalidad de obtener ventajas competitivas que favorezcan la economía nacional²⁵. Estos aspectos son en especial sensibles en periodos de inestabilidad económico-política, crisis comerciales globales, regionales o locales, o también cuando se intenta compensar ganancias frente a la percepción de que otros Estados han obtenido mejores réditos producto del acuerdo. Así, siguiendo la interpretación de estos autores, el factor económico de los acuerdos ambientales puede exponer a las partes a conflictos, no por eventuales discrepancias intrínsecas sobre el ambiente, sino que por vía indirecta al intentar mejorar la posición comercial.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales, más allá de los efectos comerciales-económicos específicos, puede poner en riesgo la estabilidad internacional. Al mismo tiempo la falta de acuerdos globales o su ineffectividad también ha sido otro de los aspectos que genera controversias. Como ejemplo de ello, el caso más patente puede ser el cambio climático, del cual Naciones Unidas ha advertido, que producto de una respuesta poco ambiciosa y la falta de compromisos, es esperable que la modificación del clima mundial cree y exacerbe conflictos en el ámbito local, regional y global²⁶.

²² WOLFRUM & MATZ (2003), p. 3.

²³ *Op. cit.*, p. 5.

²⁴ Sobre este punto, véase la primera parte de la obra de WOLFRUM & MATZ (2003).

²⁵ SANDS and PEEL (2018), p. 136.

²⁶ UNITED NATIONS (2020).

Susana Borrás e Isabel Vilaseca, por otra parte, sugieren poner atención en otro foco: las empresas transnacionales, que, como es de imaginar, cuentan con incentivos directos a extender sus procesos productivos y comerciales producto de acuerdos como el CPTPP. En una visión crítica, expresan:

“en la actualidad, las empresas transnacionales (ETN) son un actor clave en la proliferación de la inestabilidad en muchas regiones del mundo, generando graves conflictos sociales y ambientales. Los grandes proyectos de las empresas transnacionales basados en la explotación de recursos naturales y la destrucción del medio ambiente, se han convertido en la fuente principal de conflictos ambientales en todas las regiones del mundo, pero especialmente en América Latina, Asia y África”²⁷.

Como propuesta sostiene una serie de criterios que permitan hacer efectiva la responsabilidad y resolución del conflicto, comprendiendo en ella distintos foros, estrategias procesales, herramientas y actores incluyendo en todo caso a los Estados, en más de una de las variables²⁸.

A ello cabe agregar que, frecuentemente los mecanismos de solución de controversias que tienen un componente ambiental no se resuelven por sí mismas, sino que su resolución se encuentra asociada con acuerdos relativos a otras materias. Así, sin perjuicio de las atribuciones generales que tiene la Corte Internacional de Justicia para decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, foros como el mecanismo de solución de controversias de la OMC, el Tribunal de Derecho del Mar (ITLOS), los tribunales europeos e Interamericano de Derechos Humanos, entre otros, pueden resolver controversias ambientales internacionales a través de la interpretación y aplicación de los tratados que le otorgan competencia, que se encuentran asociados a cuestiones comerciales en el caso de la OMC, a la competencia que la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar le otorga al ITLOS, y la Convención Europea e Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de estos últimos tribunales internacionales. Así, la falta de una institución judicial internacional permanente en tratados multilaterales ambientales hace que, con carácter general, este tipo de controversias pueda ser resuelta solo en función de su conexión con otras materias que sean de controversia entre Estados.

Con lo anterior es posible advertir que el ámbito de la resolución de controversias internacionales en materia ambiental se desenvuelve en un entramado complejo de incentivos, instrumentos, objetivos, actores, competencias institucionales, fuerza normativa y relaciones geopolíticas.

²⁷ VILASECA & BORRÁS (2014), pp. 136-137.

²⁸ *Op. cit.*, p. 170.

En búsqueda de una mayor claridad que permita orientar la reacción ante un conflicto internacional ambiental, se ha destacado que los tratados actuales se deben interpretar en este escenario, y adicionalmente se deben leer como herederos del desarrollo del derecho internacional ambiental y del derecho internacional en general, motivo por el que se debe lidiar con una proliferación de distintas fórmulas para la resolución de esta clase de controversias, desde mecanismos generales de interpretación, pasando por resolución de consultas, hasta cláusulas de determinación de foros particulares de discusión²⁹.

Con todo, Philippe Sands y Jacqueline Peel son claros al indicar que los mecanismos de resolución que consagran foros específicos de discusión son uno de los pilares esenciales del cumplimiento y éxito de los acuerdos internacionales, ya que contribuyen a reconocer un foro cierto y disponible a las partes, permitiendo una implementación efectiva y, con ello, hacer real las finalidades ambientales del pacto internacional³⁰.

En este sentido, y sin un ánimo exhaustivo, estos autores aconsejan analizar los siguientes aspectos de cara a una controversia ambiental gobernada por un instrumento internacional:

- i) los pasos formales e informales que deben implementar los Estados parte acorde con las cláusulas sustantivas del pacto que gobierna la controversia, y de no haberse implementado las potenciales alternativas que se desencadenan;
- ii) la identificación de los actores que pueden forzar el cumplimiento de los pactos ambientales, considerando el papel de ciudadanos y personas jurídicas al interior de los Estados y las acciones que puedan promover fuera de la frontera de sus Estados y
- iii) qué técnicas, procedimientos e instituciones contempla el Tratado para la resolución de disputas que nacen producto del Tratado y sus limitaciones³¹.

En una materia particular, Rüdiger Wolfrum y Nele Matz-Lück³² también destacan los organismos internacionales existentes y su convivencia con los distintos instrumentos internacionales. Junto con enfatizar los límites del derecho internacional para lograr responder a todos estos desafíos que hemos venido identificando, aunque razonando sobre una pregunta particular relacionada con los modos en los que la comunidad internacional lidia con tratados en contradicción, concluyen en términos generales que la coordinación y cooperación son aspectos centrales que el diseño de resolución debe integrar.

²⁹ SANDS and PEEL (2018), p. 181.

³⁰ *Op. cit.*, p. 182.

³¹ *Op. cit.*, p. 136.

³² WOLFRUM & MATZ (2003), p. 5.

De este modo, queremos prevenir que las controversias ambientales en el plano internacional exigen el análisis de aspectos que van más allá de la identificación del foro u organismo particular que un instrumento contempla frente a una discrepancia. A su vez, debemos hacer un control de expectativas para racionalizar qué, efectivamente, podemos pedir a un acuerdo de esta naturaleza, qué conflictos puede de modo razonable resolver, en qué puede asistir a las partes y qué aspectos le son superiores u ajenos, más allá de los esfuerzos jurídicos que la comunidad pueda hacer para intentar darles una cabida en un instrumento específico.

En miras de estos elementos, a continuación destacaremos el diseño que ha seguido el CPTPP.

2. Aspectos generales de la solución de controversias ambientales en el CPTPP

Analizado el fenómeno desde la solución de controversias, en términos generales podemos decir que el tratado distingue un mecanismo de solución de controversias entre Estados, regulado esencialmente en el capítulo 28, en el que se excluyen ciertas materias (como el capítulo 24 sobre pequeñas y medianas empresas) y otras materias que pueden ser conocidas bajo ciertas condiciones (una de ellas precisamente el capítulo 20 sobre ambiente). Adicionalmente, el CPTPP contempla, a su vez, un segundo sistema frente a reclamos entre inversionistas y Estado cuya normativa está contenida en términos principales en el capítulo 9, junto a la regulación en otros capítulos específicos como ocurre en propiedad intelectual (capítulo 18) o telecomunicaciones (capítulo 13). Sobre estos últimos no nos detendremos, por exceder los objetivos, enfoque y marco conceptual de este trabajo.

Concentrándonos en los conflictos entre Estados, si se considera desde la perspectiva de los conflictos que pueden nacer con ocasión de la regulación de los ecosistemas, como fue tratado en la sección IV.1, el capítulo ambiental del CPTPP contiene limitadas obligaciones a los Estados en materia comercial-internacional-ambiental, constituyendo el grueso de su articulado disposiciones que tienden a reforzar ciertos compromisos, permitir conductas, habilitar espacios de discrecionalidad, pero en general sin una obligación de resultado exigible directamente a los suscriptores.

No obstante, dentro de las obligaciones ambientales en las relaciones comerciales que deben observar los Estados parte, se puede señalar la contenida en el artículo 20.3.4, que establece:

“ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una

manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte”³³;

el artículo 20.3.6 que, en lo que interesa, señala:

“una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar sus leyes ambientales de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes”³⁴.

En una línea similar, el artículo 20.5.1 relativo a la protección de la capa de ozono y el artículo 20.6.1 en materia de protección del medio marino de la contaminación por buques, el cual exige a los Estados al menos mantener la normativa existente relativa al cumplimiento del Protocolo de Montreal y sus enmiendas, en el primer caso, y especialmente al Convenio MARPOL, en el segundo, y a no reducir su protección en futuras legislaciones.

En el artículo destinado a asuntos procesales, se puede encontrar la mayor fuente de obligaciones para los Estados parte del CPTPP, exigiendo, entre otras cuestiones, que cada:

“Parte asegurará que una persona interesada residiendo o establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales”³⁵.

En un mismo tenor, el CPTPP exige a los Estados parte la disponibilidad de procedimientos justos, equitativos, transparentes, que cumplan con el debido proceso, debiendo ser la publicidad de las audiencias la regla general en la materia (artículo 20.7.3), así como la obligación de disponer sanciones y reparaciones apropiadas para las violaciones a sus leyes ambientales, las que deben incluir la posibilidad de interponer las acciones pertinentes para reparar el eventual daño ambiental. Con ello vemos que, independiente de la nacionalidad de la empresa, su estatuto jurídico o su naturaleza público o privada, los Estados se comprometen a perseguir las responsabilidades ambientales, no siendo el desarrollo del comercio una excusa para dejar de regular, perseguir el cumplimiento y hacer efectiva las consecuencias por infracciones.

Estos compromisos junto con la regulación del capítulo ambiental, dejan ver que existe la posibilidad de que un Estado no resguarde el ambiente bajo los

³³ ACUERDO INTEGRAL Y PROGRESIVO DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO [CPTPP] (2018), artículo 20.3.4.

³⁴ *Op. cit.*, artículo 20.3.6.

³⁵ *Op. cit.*, artículo 20.7.2.

estándares indicados. Frente a estos casos, sin perjuicio del espacio que de modo indirecto el CPTPP deja a los residentes y nacionales del Estado parte a recurrir a la jurisdicción nacional para que se persiga el cumplimiento de los compromisos ambientales, también abre una puerta para que otros Estados parte, que se vean afectados en la relación comercial-ambiental, puedan activar los mecanismos contemplados en el acuerdo para la solución de dicha controversia.

En efecto, son diversas las disposiciones relativas a la solución de controversias Estado-Estado que resultan aplicables a las cuestiones vinculadas al ambiente, muchas de ellas contempladas en el propio capítulo 20 (ambiente) del Tratado, y también, en el capítulo 28 (solución de controversias) del CPTPP.

En lo que respecta al capítulo específico relativo al ambiente, las disposiciones aplicables sobre solución de controversias se encuentran en términos fundamentales en los artículos 20.19 –relativo a la creación del Comité de Medio Ambiente–, 20.20 –sobre consultas medioambientales–, 20.21 –sobre consultas de representantes de alto nivel–, 20.22 –sobre consultas ministeriales– y 20.23 –derechamente sobre solución de controversias–. El diseño propuesto por el capítulo 20 es una especie de escalera, que se estructura sobre la idea central de evitar en todo momento la activación del mecanismo de solución de controversias del artículo 20.23, quedando este como una forma de *ultima ratio* cuando la controversia no puede resolverse por los demás mecanismos.

Por otra parte, en aquello relacionado con el capítulo 28 sobre solución de controversias, el artículo 28.3 determina su ámbito de aplicación, que se encuentra constituido:

- i) por la prevención y solución de las controversias entre las partes respecto de la interpretación o aplicación del Tratado (artículo 28.3.1.a);
- ii) las reclamaciones por incompatibilidad con una obligación del Tratado de una medida vigente o en proyecto de normativa (artículo 28.3.1.b);
- iii) o por incumplimiento del propio Tratado (artículo 28.3.1.b) y
- iv) las reclamaciones sin infracción, esto es, la eventual anulación o menoscabo de alguno de los beneficios que razonablemente pudiera haber esperado uno de los Estados suscriptores, en relación con diversos capítulos del CPTPP³⁶ –dentro de los cuales no se encuentra el capítulo 20 sobre ambiente–, por la aplicación de una medida que no es incompatible con el Tratado.

³⁶ Se refiere a los capítulos de trato nacional y acceso de mercancías al mercado, reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen, mercancías textiles y prendas de vestir, administración aduanera y facilitación de comercio, obstáculos técnicos al comercio, comercio transfronterizo de servicios y al capítulo de contratación pública.

IV. ANÁLISIS ESPECIAL:

MECANISMOS PREVENTIVOS Y REACTIVOS ANTE CONTROVERSIAS EN EL CPTPP

1. Mecanismos de consulta preventivo-colaborativo

Como lo señalamos (véase sección III.2), el CPTPP optó por un sistema de promoción y prelación que busca evitar, en la medida de lo posible, la activación del mecanismo de solución de controversias establecido en el artículo 20.23³⁷. Esta estrategia considera que este último mecanismo debe ser utilizado únicamente como última opción, cuando todas las demás alternativas para resolver la controversia han sido agotadas e infructuosas.

Así, en primer lugar, el artículo 20.20 establece las denominadas consultas medioambientales, que se definen como un mecanismo de autocomposición entre los Estados eventualmente involucrados en alguna diferencia de interpretación o aplicación del capítulo 20. Así, el principio general en materia de consultas es que las partes procuren acordar la interpretación y aplicación

³⁷ La disposición prescribe: “Artículo 20.23: Solución de Controversias. 1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), el Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y el Artículo 20.22 (Consultas Ministeriales) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales) o en cualquier otro periodo de tiempo que las Partes consultantes podrán acordar, la Parte consultante podrá solicitar consultas conforme el Artículo 28.5 (Consultas) o solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Grupo Especial).

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 28.15 (Función de los Expertos), en una controversia que surja conforme al Artículo 20.17.2 (Conservación y Comercio) un grupo especial convocado conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) deberá: (a) buscar asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme a la CITES para abordar el asunto particular, y proporcionar a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y (b) dar la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo apropiado a la luz de su naturaleza y condición, al elaborar sus conclusiones y determinaciones conforme al Artículo 28.17.4 (Informe Inicial).

3. Antes de que una Parte inicie un caso de solución de controversias conforme a este Tratado por un asunto que surja conforme al Artículo 20.3.4 (Compromisos Generales) o el Artículo 20.3.6, dicha Parte considerará si mantiene leyes ambientales que son sustancialmente equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia.

4. Si una Parte solicita consultas a otra Parte conforme al Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales) por un asunto que surja conforme al Artículo 20.3.4 o 20.3.6 (Compromisos Generales), y la Parte consultada considera que la Parte consultante no mantiene leyes ambientales que son sustancialmente equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia, las Partes discutirán la cuestión durante las consultas”.

del capítulo ambiental, a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y la cooperación, de manera de abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este capítulo.

Así, una parte puede solicitar consultas con cualquier otra parte respecto de cualquier asunto que surja conforme al capítulo 20, a través de una solicitud escrita al punto de contacto³⁸ de la parte consultada, que deberá contener información específica y suficiente para permitir que sea respondida, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación de la base legal de la solicitud. A su vez, dicha comunicación deberá ser remitida a los demás puntos de contacto, para los efectos de que otros Estados que puedan tener un interés sustancial en el asunto consultado puedan participar formalmente del procedimiento. Para poder ejercer dicha facultad, el Estado tiene siete días contados desde la fecha de la circulación de la solicitud de consulta, y deberá explicar su interés sustancial en el asunto. La finalidad de este proceso, según lo señala en términos expresos el artículo 20.20.5, es que las partes logren una solución mutuamente satisfactoria a la controversia planteada.

Cabe señalar, como cuestión previa a la revisión de la segunda etapa del mecanismo de solución de controversias en materia del capítulo ambiental, que el artículo 20.19 crea el denominado Comité de Medio Ambiente, compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y ambiente de cada parte, cuyo objetivo es supervisar la implementación del capítulo relativo a ambiente.

En lo que interesa al mecanismo de solución de controversias, el Comité tiene como función proporcionar un foro para la discusión y revisión de la aplicación del capítulo ambiental (artículo 20.19.3.a), así como la de considerar y procurar resolver los asuntos que le sean remitidos a través de las consultas de representantes de alto nivel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.21 (artículo 20.19.3.d).

En este contexto, el artículo 20.21 señala que, en caso de que las partes no logren una solución mutuamente satisfactoria con el procedimiento de consultas, se puede solicitar la reunión del Comité de Medioambiente para considerar el asunto, debiendo circular la solicitud a las demás partes. El Comité, al abordar la solicitud, podrá recolectar información científica y pertinente de expertos gubernamentales o no gubernamentales. Cabe considerar que, de acuerdo con lo dispuesto 20.19.5, el Comité de Medioambiente adoptará la decisión por consenso, cuestión que, por cierto, involucra la decisión favorable de las partes en la controversia.

El tercer paso de la escalera, consiste en las denominadas consultas ministeriales, mediante la cual una parte consultante puede referir el asunto a los

³⁸ Los puntos de contacto son autoridades designadas por cada parte, con el fin de facilitar la comunicación entre las partes para la implementación del capítulo ambiental.

ministros relevantes de las otras partes para intentar resolver la diferencia. Cabe consignar que estos procedimientos de consulta son de índole reservada y confidencial.

2. *Solución de controversias ambientales en el CPTPP: mecanismos heterocompositivos*

Subsidiariamente a todos estos procedimientos, se encuentra el mecanismo de solución de controversias contenido en el artículo 20.23 del CPTPP, que debe leerse junto con lo dispuesto en el capítulo 28, correspondiente al mecanismo de solución de diferencias Estado-Estado.

Así, una vez agotada la vía de las consultas, una parte puede volver a solicitar consultas—cuestión que aparece como poco probable luego de haber agotado tres instancias previas de consultas específicas—, aunque ahora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.5 del CPTPP. De no optar por nuevas fórmulas de consultas, puede intentar derechamente por solicitar el establecimiento de un panel o grupo especial, según lo dispone el artículo 28.7. En este segundo caso, el artículo 28.9.5 dispone que los miembros del grupo especial distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia ambiental³⁹.

En lo formal, si opta por la vía de las consultas del artículo 28.5, debe formular las razones de su solicitud, identificar la medida vigente o en proyecto que se intenta impugnar y los fundamentos jurídicos, cuestión que deberá ser respondida por la parte consultada dentro del plazo de siete días desde su notificación. Cabe consignar que el objetivo de este procedimiento de consultas es el mismo que el previsto en el capítulo 20, esto es, lograr una solución mutuamente satisfactoria entre las partes. Para el cumplimiento de este objetivo, el artículo 28.5.6 señala que la parte consultante debe proporcionar suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto podría afectar el funcionamiento y aplicación del Tratado, y que la información intercambiada será tratada como confidencial. En este sentido, parece más razonable adoptar, *mutatis mutandi*, los procedimientos previstos en el mecanismo de consulta del artículo 28.5 como parte de las consultas del capítulo 20 del CPTPP.

³⁹ En rigor, la traducción al español contiene una impropiedad, al prescribir en términos literales: “los miembros del grupo especial distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia laboral”. Sin embargo, la versión en inglés de dicha norma—que prevalece de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del propio Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico— señala en términos expresos que el conocimiento especializado o experiencia se refiere a derecho ambiental.

Por su parte, si opta por la segunda vía, el artículo 28.7.3 establece que la parte reclamante debe identificar la medida u otro asunto en cuestión, y entregar un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema de forma clara. Además, el tratado dispone que los grupos especiales no pueden establecerse para conocer medidas en proyecto (artículo 28.7.7).

Otras reglas particulares en materia de solución de controversias relativas a la interpretación y aplicación del capítulo 20 del CPTPP tiene relación con aquellas consultas relativas a los compromisos generales contenidos en el artículo 20.3.4 y 20.3.6⁴⁰, en las cuales se obliga al Estado consultante considerar si mantiene leyes ambientales que son sustancialmente equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia y, en caso que la parte consultada considera que la consultante no mantiene leyes ambientales que son en esencia equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia, las partes discutirán la cuestión durante las consultas.

De las normas descritas, surge que el mecanismo de solución de diferencias diseñado para resolver aquellas cuestiones que surjan del capítulo ambiental del CPTPP es de *ultima ratio* frente a los diversos mecanismos de consulta previsto en el Tratado, que, a su vez, se compone de diversas instancias –todas ellas confidenciales– que buscan discutir medidas ambientales ya vigentes o en proyecto. En otras palabras, al menos en términos teóricos, los mecanismos de consulta pueden ser usados como instancias de negociación de medidas ambientales, cuando dichas medidas puedan afectar intereses de otros Estados vinculados con el tratado.

3. Algunos casos particulares: *especies amenazadas y comunicaciones públicas*

Otras disposiciones particulares respecto del mecanismo de solución de controversias que involucran al capítulo ambiental se encuentran referidas a aquellas relativas al cumplimiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, o convenio CITES. En efecto, como cuestión de carácter general, la disposición del artículo 20.17.2

⁴⁰ La primera de las normas señala: “Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte”. La segunda de las normas señala: “una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar sus leyes ambientales de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes”.

circunscribe una potencial controversia a la adopción, mantención e implementación de leyes, reglamentos y otras medidas para dar cumplimiento a sus obligaciones. A su vez, establece una regla de carga probatoria y otra regla de preeminencia de mecanismos de solución de controversias.

En cuanto a la primera de las reglas, la nota 23 al artículo 20.17.2 dispone que para establecer una violación de ese párrafo, una parte debe demostrar que otro Estado no ha adoptado, mantenido o implementado leyes, reglamentos u otras medidas para cumplir sus obligaciones conforme a la CITES de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las partes. En estos términos, es una regla que no tiene por objetivo resolver una controversia solo respecto del cumplimiento de una obligación estrictamente ambiental, sino que debe estar de modo necesario asociada con una afectación efectiva del comercio o de la inversión entre las partes.

La segunda regla, por su parte, exige a la parte reclamante *procurar*, en primera instancia, abordar el asunto a través de un procedimiento consultivo o de otra naturaleza conforme a la CITES, cuyo artículo XVIII contiene una primera etapa consistente en la negociación entre las partes involucradas en la controversia. Si ello no da resultado, las partes pueden, de común acuerdo, someter la controversia a arbitraje, especialmente –señala el artículo XVIII.2– a la Corte Permanente de Arbitraje. En consecuencia, no contiene una regla de competencia obligatoria a un mecanismo judicial como es el arbitraje, sino que lo mantiene como voluntario. De este modo, en lo que respecta a esta regla específica (y en el entendido del cumplimiento de buena fe del tratado), se puede entender que frente a una controversia relativa al cumplimiento del Convenio CITES, que afecte el comercio o la inversión entre las partes de conformidad con el CPTPP, las partes habrán de resolver la diferencia a través del mecanismo de negociación contenido en el artículo XVIII.1 del Convenio CITES, y si ello no resultare y las partes no acordaren el mecanismo de arbitraje contenido en la regla del artículo XVIII.2, se activaría el mecanismo previsto en el tratado.

Otra regla específica relativa a las controversias en que se encuentre en discusión el cumplimiento del Convenio CITES tiene relación con ciertas obligaciones que tiene el grupo especial conformado para su resolución. En efecto, el artículo 20.23.2.a) señala que, en estos casos, el grupo especial deberá:

“buscar asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme a la CITES para abordar el asunto particular, y proporcionar a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida”⁴¹.

⁴¹ ACUERDO INTEGRAL Y PROGRESIVO DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO [CPTPP] (2018), artículo 20.23.2.a).

Una segunda obligación del grupo especial consiste en dar una debida consideración a las orientaciones interpretativas recibidas dentro del marco de dicho asesoramiento o asistencia técnica al elaborar sus conclusiones y determinaciones en su informe preliminar exigido en el artículo 28.17.4 del CPTPP.

Otra hipótesis que debe ser tenida en consideración, tiene relación con la disposición sobre comunicaciones públicas contenida en el artículo 20.9. En efecto, el artículo 20.9.1 señala:

“Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de comunicaciones escritas de personas de esa Parte respecto a su implementación de este Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a dichas comunicaciones por escrito y de acuerdo con sus procedimientos nacionales, y pondrá a disposición del público las comunicaciones y las respectivas respuestas, por ejemplo mediante su publicación en un sitio web público apropiado”⁴².

De esta forma, cualquier persona nacional de cada Estado parte, podrá comunicar por escrito aquellas cuestiones de interés respecto de la implementación del capítulo ambiental del CPTPP, las que deben ser respondidas por el Estado receptor de la comunicación.

Es interesante en este punto hacer notar la disposición del artículo 20.9.4, que establece:

“Si una comunicación afirma que una Parte no está aplicando efectivamente sus leyes ambientales, a continuación de la respuesta por escrito a la comunicación de esa Parte, cualquier otra Parte podrá solicitar que el Comité de Medio Ambiente (Comité) discuta la comunicación y la respuesta escrita, con miras a una mejor comprensión del asunto planteado en la comunicación y, según sea apropiado, para considerar si el asunto podría beneficiarse de las actividades de cooperación”⁴³.

Sin perjuicio que la norma está prevista en el sentido de buscar mecanismos de cooperación como una forma de enfrentar una eventual falta de implementación del capítulo ambiental del tratado, nada impide que dicha comunicación como su respuesta pueda constituir una forma adicional e indirecta de activación del mecanismo de solución de diferencias descrito en este trabajo.

⁴² ACUERDO INTEGRAL Y PROGRESIVO DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO [CPTPP] (2018), artículo 20.9.1.

⁴³ *Op. cit.*, artículo 20.9.4.

CONCLUSIONES

La pregunta por los mecanismos de resolución de controversias es esencial para la eficiencia y efectividad del derecho internacional ambiental, así como para la aplicación del propio CPTPP, en especial para resguardar el equilibrio entre la política comercial y la política ambiental garantizando, de esta forma, que se generen sinergias positivas entre el ambiente y la regulación y promoción del comercio internacional.

Estas finalidades se ven traspasadas al CPTPP, por el cual se establecen compromisos asumidos por las partes para promover la protección ambiental mutua, de buena fe y con la intención efectiva de resguardar el ambiente, sin recaer en malas prácticas como no implementar regulaciones ambientales para favorecer la posición de un Estado parte en materias mercantiles, o al contrario utilizar leyes o medidas ambientales como una medida encubierta para afectar el comercio o la inversión de otro Estado parte.

A su vez, el acuerdo reconoce de forma implícita el carácter dinámico del ambiente y su consecuente necesidad de regulación adaptable, cambio normativo y estrategias de cumplimiento innovativas. Por ello, el tratado habilita la adecuación de las leyes ambientales internas de cada parte y les otorga la facultad de establecer, adoptar o modificar las políticas que sean necesarias para esa finalidad. Así, en materia ambiental las partes cuentan con discrecionalidad para adoptar decisiones relacionadas con el cumplimiento normativo, reglamentario y ejercicio de las vías judiciales pertinentes.

Junto con el derecho a regular en materias ambientales que se consagró en favor de la protección de los ecosistemas al interior de cada Estado parte, también es relevante destacar la obligación del artículo 20.3.6 del CPTPP, por la cual las partes adquieren el deber de mantener niveles de protección y no disminuir la protección ambiental con la finalidad de promover la inversión y comercio, lo que se traduce en una aplicación y reconocimiento del principio de no regresión. De forma adicional, se leen aquellas disposiciones que buscan reiterar el marco del desarrollo sustentable en su interconexión con aspectos tales como materias laborales o de salubridad pública. Con ello vemos la integración de los principios del derecho internacional ambiental en el interior de este tratado.

Como es posible advertir, tales sinergias positivas comercio-ambiente son ambiciosas. El territorio que cubren los Estados suscriptores del CPTPP es amplio y con ello, el alcance que potencialmente puede generar una relación positiva entre inversión internacional y resguardo de ecosistemas es considerablemente relevante. De modo adicional, estas sinergias comprenden distintas realidades y experiencias regulatorias, con lo que se genera un diálogo entre suscriptores que permite un beneficio mutuo al ser posible un intercambio de los

aprendizajes que ha obtenido cada Estado parte en la búsqueda de una actividad comercial respetuosa de los ecosistemas.

Sin embargo, si bien los desafíos son ambiciosos y la potestad regulatoria de los Estados es necesaria, los riesgos también son considerables. En efecto, el desafío de alinear a un nivel regional mayor el comercio global con el ambiente, bajo Estados que enfrentan realidades muy diversas y aproximaciones culturales y legales propias de su desarrollo histórico, de forma inevitable genera una exposición a grandes tensiones.

Como hemos tenido ocasión de analizar, estas potenciales tensiones no fueron omitidas en las negociaciones del CPTTP. Por el contrario, se diseñó un mecanismo que intenta promover la cooperación internacional y las buenas relaciones, intentando evitar situaciones de conflicto en materia comercial ambiental. Pero, de generarse situaciones de controversia, el acuerdo también contempló distintas reacciones.

Así, en nuestra opinión, los mecanismos de consulta preventivo-colaborativos, junto con evitar situaciones de conflicto, pueden generar un espacio en el que, al promover el diálogo, se genere un intercambio de experiencias, flujos de conocimiento y acercamientos entre los Estados suscriptores que redunde en mejoras regulatorias en toda la cadena normativa, desde la dictación y adecuación de los estándares hasta la fiscalización y reacción ante incumplimientos. Sin embargo, también tiene el riesgo de poner en cuestión las medidas ambientales que cada Estado intente adoptar, cuando ello afecte intereses comerciales de otros Estados parte, atendido que la propia vocación del CPTTP se sitúa en el ámbito comercial, y no estrictamente en el ámbito ambiental.

Por otra parte, es posible apreciar que el CPTTP es heredero del desarrollo del derecho internacional y del derecho internacional ambiental. En efecto, este acuerdo contiene un mecanismo de solución de controversias muy similar en sus términos al mecanismo contenido en la Organización Mundial del Comercio, y cuyo ámbito de aplicación se sitúa en el contexto de la prevención y solución de controversias en materia de interpretación y aplicación de las normas del tratado, reclamaciones por medidas vigentes o en proyecto eventualmente incompatibles con las disposiciones del tratado, así como también las denominadas reclamaciones sin infracción.

A su vez, el CPTTP contempla sistemas híbridos de resolución de conflictos, que combinan enfoques tradicionales con mecanismos preventivos de diálogo, como ha sido explicado. En estos mecanismos presentes en el tratado para la solución de controversias, podemos apreciar que existe, a su vez, una conexión con los bienes jurídicos tutelados en materia internacional: la paz y la seguridad, los derechos humanos y la cooperación internacional. De forma llamativa y siguiendo una larga tendencia global, el ambiente se levanta como una de aquellas áreas.

La suficiencia de estos mecanismos es difícil de evaluar, dado que hasta la fecha no hay antecedentes de su activación por parte de los Estados o de haberlas, estas materias están en buena medida gobernadas por la confidencialidad y secreto de las conversaciones sostenidas por las partes. Como destacamos en la sección III.2 de este artículo, las incertidumbres que rodean al derecho internacional ambiental, al mismo tiempo que los propios elementos de incerteza que aporta la evolución del comercio y la tecnología, hacen complejo determinar si todos los mecanismos contemplados por el CPTPP son aquellos que necesitan los Estados para alinear el comercio con la protección ambiental en relaciones de cooperación en lugar de confrontación.

Al mismo tiempo, la exclusión de materias o inclusión parcial de otras que realiza el capítulo 28 sobre solución de controversias, entre ellas las ambientales, también genera elementos de incertidumbre y puede limitar, coartar o retrasar las reacciones que la comunidad internacional necesita para administrar las controversias de desacuerdos entre aspectos comerciales-ambientales.

Como sugerían Rüdiger Wolfrum y Nele Matz-Lück, en estos escenarios de proliferación normativa, múltiples foros de resolución de conflictos, complejidad técnica de las materias e incertidumbre, la sencillez de un acuerdo puede ser valorable en la medida que logre disolver puntos oscuros y habilite a los agentes respectivos activar los sistemas en los momentos indicados, para cumplir con la finalidad del acuerdo. Pero, como destacamos, son objetivos ambiciosos, difíciles de alcanzar sin que todos los actores tengan presente estas máximas. Ello puede ser una de las tareas que genera transversalmente a toda la sociedad el CPTPP, en la relación entre comercio internacional y la protección de ecosistemas.

BIBLIOGRAFÍA

- BOGUSZEWSKI, Mariusz (2022): "New generation free trade agreements as a driver of institutional change: A case of Vietnam" (version 2; peer review: 2 approved. Disponible en <https://doi.org/10.12688/stomiedintrelat.17489.2>
- BRANDI, Clara; BLÜMER, Dominique & MORIN, Jean-Frédéric (2019): "When Do International Treaties Matter for Domestic Environmental Legislation?", *Global Environmental Politics*, vol. 19, issue 4: pp. 14-44. Disponible en https://doi.org/10.1162/glep_a_00524 [fecha de consulta: 17 de abril de 2023].
- CHARNOVITZ, Steve (2003): "Trade and climate: Potential conflicts and synergies", Aldy, Joseph E. *et al.*, *Beyond Kyoto: Advancing the International Effort Against Climate Change* (Washington D.C.: Brookings Institution Press).
- DE LA ROSA, Raúl Valentín (2020): *Prevención internacional de conflictos*. Disponible en <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/42907/TFM-N.%20103.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [fecha de consulta: 24 de abril de 2023].

- DUNCAN, J. & CHAKRABORTY, S. (2020): "A methodology for optimising the degree of prefabrication in building design", *Journal of Cleaner Production*, vol. 256. Disponible en <https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2020.102104>
- EDMOND, Charlotte (2023): "The United Kingdom is set to join the trans-Pacific free trade pact. Here's what you need to know". Disponible en www.weforum.org/agenda/2023/04/cptpp-trade-tariff-brexit-uk/
- GARCÍA IZQUIERDO, Bernardo (2002): *Una nueva oportunidad para la prevención de conflictos. Análisis comparativo de las políticas de Estados Unidos y de la Unión Europea sobre la prevención de conflictos violentos* (Bilbao: Universidad de Deusto).
- GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis (2017): "La solución de controversias entre estados en los tratados de libre comercio", *UPC Review of Global Management*, vol. 3, n.º 1: pp. 52-58.
- HAILES Oliver *et al.* (2018): "Climate Change, Human Health and the CPTPP", *The New Zealand Medical Journal*, vol. 131, No. 1471.
- ORREGO VICUÑA, Francisco. (2004): *International Dispute Settlement in an Evolving Global Society: Constitutionalization, Accessibility, Privatization*. Disponible en <https://doi.org/10.1017/CBO9780511735257>
- RAFFO-LÓPEZ, Leonardo, HERNÁNDEZ-GARCÍA, Edwin. & DÍAZ-ESPAÑA, Víctor (2018): "La Alianza del Pacífico y los efectos potenciales del Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica sin Estados Unidos". *Revista Finanzas y Política Económica*, vol. 10, n.º 1: pp. 65-110. Disponible en <https://doi.org/10.14718/revfinanzpolitecon.2018.10.1.3>
- RODRÍGUEZ MACKAY, Miguel Ángel. (2013): "El principio de solución pacífica de controversias como norma de ius cogens en el Derecho Internacional", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 11, n.º 12: pp. 105-140. Disponible en www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xli_curso_derecho_internacional_2014_miguel_angel_rodriguez_mackay.pdf [fecha de consulta: 24 de abril de 2023].
- SANDS, Philippe and PEEL, Jacqueline (2018): *Principles of International Environmental Law* (Cambridge University Press, four edition).
- SCHOTT, Jeffrey, MUIR, Julia (2012): "Environmental Issues in the TPP", in Lim, C.L., Elms, Deborah, Low, Patrick: *The Trans-Pacific Partnership. A Quest for a Twenty-First-Century Trade Agreement* (Cambridge: CUP).
- SCHEIDEL, A. *et al.* (2020): Environmental conflicts and defenders: A global overview. *Global Environmental Change*, vol. 63. Disponible en <https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2020.102104>
- SPAIN, Anna (2013): "International Dispute Resolution in an Era of Globalization", in Andrew Guiora and Mohamed Ali (eds.). *International Law in the New Age of Globalization* (Leiden: Brill): pp. 41-70. Disponible en https://doi.org/10.1163/9789004228818_004

- Cançado TRINDADE, Antônio (2010): "Conceptual Constructions: Common Heritage of Mankind and Common Concern of Mankind", en Cançado Trindade, Antônio Augusto (ed.), *International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium* (Leiden, Netherlands): pp. 327-352. Disponible en https://doi.org/10.1163/9789004255074_015
- VILASECA BOIXAREU, Isabel & BORRÁS PENTINAT, Susana (2014): "Los conflictos ambientales causados por empresas transnacionales: realidades y retos jurídicos internacionales", en Santos, Ricardo Soares Stersi dos & Annoni, Danielle (orgs.), *Cooperação e Conflitos Internacionais: Globalização, Regionalismo e Atores* (Curitiba: Multideia Editora Ltda.).
- WOLFRUM, Rüdiger & MATZ-LÜCK, Nele (2003): *Conflicts in International Environmental Law* (Berlin: Springer).
- WU, Terry, CHADEE, Doren (2022): "Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership (CPTPP): Implications for the Asia-Pacific Region", in Wu, Terry; Bu, Nailin (eds.), *International Business in the New Asia-Pacific. Advances in Theory and Practice of Emerging Markets*. Disponible en https://doi.org/10.1007/978-3-030-87621-0_3

Otros

- ACUERDO INTEGRAL Y PROGRESIVO DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO CPTPP (2018): Artículo 20.2.3. Disponible en www.subrei.gob.cl/acuerdos-comerciales/acuerdos-comerciales-vigentes/cptpp#:~:text=El%20Tratado%20Integral%20y%20Progresista,la%20regi%C3%20de%20Asia%20Pac%C3%ADfic [fecha de consulta: 29 de abril de 2024].
- COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA (2018): *Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios E Integración Latinoamericana, sobre el proyecto de acuerdo que aprueba el "Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, la República de Chile, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018*. Disponible en www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12717&prmBOLETIN=12195-10 [fecha de consulta: 24 de abril de 2023].
- CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE: PCA-CPA. s.f. "Introducción – Historia". Disponible en <https://pca-cpa.org/es/about/introduction/history/> [fecha de consulta: 24 de abril de 2023].
- NACIONES UNIDAS (1992): Agenda 21, Chapter 30: Strengthening the Role of Business and Industry. Disponible en www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter30.htm [fecha de consulta: 29 de abril de 2023].

UN WORKING GROUP ON BUSINESS AND HUMAN RIGHTS (2021): *Décimo aniversario de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: balance del primer decenio. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas* [A/HRC/47/39]. Ginebra.

UNITED NATIONS (2020): *Security Council Press Statement on Mali, SC/14260*. Disponible en www.un.org/press/en/2020/sc14260.doc.htm [fecha de consulta: 24 de abril de 2023].

WORLD TRADE ORGANIZATION (2012): *Harnessing trade for sustainable development and a green economy*. Disponible en www.wto.org/english/res_e/publications_e/brochure_rio_20_e.pdf [fecha de consulta: 21 de abril de 2023].